

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que hallan sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de su nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la heróica Veracruz, Julio 28 de 1859. — Benito Juárez. — Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion. Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859. — Ocampo. — Exmo. Sr. gobernador del Estado de... (1)

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

NUM. 56.

*Cesa la intervencion del clero en la economía de cementerios y panteones.—Se ponen bajo la inspeccion de los jueces del Estado civil.—Medidas sobre inhumaciones y exhumaciones.—Arancel.—Penas á los violadores de sepulcros.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

**“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:**

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimiento ó inhumacion, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios,

Ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta

(1) Aunque en 5 de Marzo de 1861 se expidió un reglamento de la ley anterior, habiéndose derogado aquel, se colocara en su lugar el de 5 de Setiembre de dicho año, que es el vigente.

hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados, y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó registros, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cuaquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será á perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años, aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en

las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados grátis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo permanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años: ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUM. 57.

*Se manda retirar la legacion de México cerca de la santa sede, por ser ya inútil, supuesta la independencia de la Iglesia y del Estado.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Palacio federal.—Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el artículo 3º de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. escusado que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.

Como, ademas, son muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exshonerado de su empleo de oficial de la expresada legacion, y hoy libra esta secretaría las órdenes correspondientes para que se remitan á vd. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México cuando lo considere conveniente.

Es obligacion de vd. hacer trasladar á la República los archivos de dicha legacion, que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, y haciendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad.

Al comunicar á vd. para su cumplimiento el acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi consideracion.—Firmado.—*Ocampo*.—Sr. D. Manuel Castillo Portugal, oficial de la legacion de la República, cerca de la Santa Sede.—Lóndres.

NUM. 58.

*Ampliación de los términos para la exhibición de bonos de la deuda interior ó exterior de que habla el artículo 14 de la ley de 13 de Julio de 1859.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que estas sean benéficas, dispone el E. S. presidente, que vd. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará hacer en el acto la exhibición de estos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfacción de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga vd. bonos de la deuda exterior; vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás el citado artículo 14.

De orden del mismo E. S. presidente lo digo á vd. para que cuide de cumplirlo. Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Ocampo.—Sr. jefe de hacienda del Estado de... .

NUM. 59.

*Se sujetan á resoluciones particulares, los descuentos de los enteros que hagan al contado los adjudicatarios.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de vd. número 24 de 8 del corriente, en que consulta, con qué descuento se puede admitir á los que conforme al art. 11 del decreto de 13 del próximo pasado Julio, desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde, por las casas que se adjudicaron con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestación, me encarga S. E. decirle: que los que tengan ese deseo, ocurran al gobierno para resolver en cada caso, pues no debe darse para esto reglas generales.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Sr. jefe de hacienda de este Estado.

Es copia. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Juan A Sambrano, oficial mayor.

NUM. 60.

*Reglas para la desvinculación de capellanías y redención de sus capitales.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del ministerio de justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esta ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. presidente que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos; ó si están vacantes y desde cuando; y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están, si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en el cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeuda, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo, y todo lo demás que crean que conviene explicar para la mas acertada resolución en cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos; y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo. (1)

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos, sino un año despues de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esa formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en

(1) El decreto citado se inserta á continuación.

recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los rélitos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero, y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente hará V. E. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859. —Ocampo.

### DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

#### *Supresion de toda clase de vinculaciones.*

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase absolutamente libre.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora; se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poder actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

4.º En fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y reparticion de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno sea la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

5.º En los mayorazgos, fideicomisos, patronatos efectivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la

mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3.º

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les suceden no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no establece el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10.º Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, acepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11.º La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de

los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserve el sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó puebls en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno a otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casado por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutaban dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso patronato, capellanía, obra pía (1) ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas demisericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora ó adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices ni impongan ni adquirieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabilidades anuales.

NUM. 61.

Se dispone la formacion de la estadística de Monasterios de religiosas, y que no se rediman los capitales que se les reconozcan hasta estar cubiertos sus gastos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que

(1) Estos artículos están derogados por el 14 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que hayan impuesto á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion.”

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.—Ocampo—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUM. 62.

Agente general del gobierno.—Se nombra con tal carácter al Presbítero D. Rafael Diaz Martinez, á fin de que procure que el clero rectifique las conciencias en el sentido de la reforma.—Se ofrecen socorros pecuniarios á los clérigos necesitados que se sujeten á las leyes civiles.

Secretaría de Estado y del despacho de gubernacion.—El Exmo. Sr. presidente, que desea no solo que nadie sea perseguido ni molestado, ni mucho menos el clero de la República, cuya mi-ion puede volverse benéfica para los pueblos, sino que ademas quiere, que persona que conozca su buena voluntad y rectas intenciones, y que tenga al mismo tiempo facilidad de ponerse en contacto con las personas que componen dicho clero, se ocupe de esto, nombra á vd. su agente general.

Si como del patriotismo de vd., su sano juicio y buenos deseos por el bien público, lo espera el Exmo. Sr. presidente vd. se digne aceptar tal carácter, ha acordado el Exmo. Sr. que se autorice á vd. plenamente, para que acercándose á los demas seño-

res sus compañeros, se digno asegurarles de las ya dichas intenciones del Exmo. Sr. presidente, y de la firme decision que tiene de darles toda la proteccion especial que esté en su mano.

Como es un elemento tan poderoso para la paz pública que los directores de las conciercias no las extravien, y como no puede negarse el hecho evidente de que merced á tales extravíos la guerra actual se ha ensangrentado tanto, será el primer cuidado mostrar á los pastores la ninguna oposicion que existe entre la constitucion y los dogmas del cristianismo, entre las leyes nuevas y las primitivas doctrinas de la Iglesia.

Dígnese vd. hacerles comprender que es interes de todos, y mas especialmente del clero; que éste rectifique las conciencias, calme las malas pasiones que sus superiores han encendido hoy, que contribuya poderosamente á la pacificacion de la República, porque una buena parte de ella puede hasta abandonar una religion que ya no le deja la paz interna y consuelo y tranquilidad del espíritu, que son los principales bienes que desean obtener de toda religion.

Otra parte; y por cierto ya no pequeña, comienza á considerar al clero como el enemigo jurado de todo adelanto civil y político y de todo gobierno morigerado y estable. Nada de esto se oculta á las superiores luces de vd., y su recto juicio hará sentir á los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero puede sacar de la benevolencia de un gobierno.

Convencido ademas, como está este, de que con los altos dignatarios, los revoltosos, con el deseo principalmente de satisfacer su desmesurado orgullo, y facilitar su intolerable despotismo sobre sus inferiores, los que propagan las ideas mas ultra-montanas, ultra-antisociales, si así puedo decirlo, contra ellos será principalmente contra quienes se ejerza la mas severa policia del gobierno, mientras que á los que realmente se ocupan de la cura de almas y del cultivo de la viña del Señor, como ellos mismos dicen, el gobierno les impartirá una proteccion poderosa y eficaz para defenderlos contra los desmanes y demasías de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la práctica.

Asegúeles, pues, vd., que serán bien acogidos y aun pecuniariamente socorridos si lo necesitan, en todos los puntos ocupados por las fuerzas constitucionales, todos los que dóbles á los preceptos del Divino Maestro, déan al César, sin interpretaciones violentas é interesadas, lo que es del César. A fin de que sea posible que este gobierno distinga quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo de vivir en paz con la sociedad, vd. se servirá darles un documento en que acrediten por sus buenos antecedentes ó por su nueva conducta, distinguiéndolo así, que merecen la confianza del Exmo. Sr. presidente, y les advertirá que hagan llegar á noticias de este Exmo Sr. sus necesidades y situacion, como le hará vd. llegar las noticias de esas personas.

El trabajo es grande, pero no superior á la capacidad de vd.: la República es extensa, pero por una hábil y bien conducida correspondencia, puede vd. hacer que sea tambien extensa la esfera de su accion.

El gobierno cuidará de recompensar los trabajos de vd. en proporcion de la utilidad que de ella espera que sacará la República, y el gobierno cuidará igualmente de procurar la recompensa de todos los buenos sacerdotes, que creyendo en su mision de paz, se dediquen á darla á la República.

Aunque lo que se llama buenos oficios, sea lo único que el gobierno pueda hacer en favor del clero, despues de la declaracion que ha hecho de la independencia del Estado

y de la Iglesia, pues que sinceramente desea que esta independencia llegue á ser efectiva, vd. sabe los muchos medios de influencia de que un gobierno puede disponer, y en esta sola vez y por mostrarse agradecido á los que cooperen á un bien tan grande como es el de la pacificacion de la República, empleará todos sus medios lícitos de accion en beneficio de ellos; siempre se hace el ánimo de emplearlos y los empleará en la conservacion de las garantías individuales de los eclesiásticos, tan frecuentemente holladas por sus arbitrarios superiores.

Para personas de miras tan elevadas como las de vd., no creo que deba ofrecerse mejor recompensa que la satisfaccion de la propia conciencia, la consideracion y apoyo de las personas sensatas, y el buen nombre dejado á una posteridad que lo bendecirá por el beneficio que en esto haga á la desgraciada México. Se cuidará sin embargo, de auxiliar los trabajos de vd., y cubrir lo de sus gastos, á medida que con los avisos de vd. la ocasion se presente.

Acepte vd. las consideraciones de mi aprecio y atenta consideracion. Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 25 de 1859.—Ocampo.—Sr. presbítero D. Rafael Diaz Martinez —Presente.

Es copia que certifico.—México, Febrero 22 de 1861.—J. M. Gaona, oficial mayor interino.—Una rúbrica.